



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**

**REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA**

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Improcedente la demanda de revisión**

**Sumilla.** De los actuados, se desprende que el Juzgado Penal emitió la sentencia conformada del treinta de diciembre de dos mil quince, por cuanto el encausado se acogió al beneficio de conclusión anticipada; ello permitió que el Tribunal de Mérito emita un pronunciamiento inmediato, sin desarrollar un juicio oral público ni contradictorio, lo que relevó al fiscal superior de la necesidad de probar los cargos incriminados; ello en aplicación del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, por lo que lo alegado por la defensa del recurrente carece de sustento; por ello, la presente demanda de revisión de sentencia debe de desestimarse.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho

**VISTA:** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado Josué Alexander Yeren Ojeda, contra la sentencia conformada del treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte Sede Chíncha (foja diecisiete), que falló aprobar el acuerdo arribado entre el Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Josué Alexander Yeren Ojeda. Condenaron al encausado Josué Alexander Yeren Ojeda, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188, primer párrafo, incisos 2, 4 y 8, del Código Penal; en concordancia con el artículo 189 del mismo cuerpo legal, en agravio de Johana Estefanía Ramos Carbajal, Elcer Alberto Horna Guevara, Fabián Miguel Marcos Astorayme, Yessyca Almeyda Amoretti y Jonathan Josué Tullume Casiano. Impusieron al sentenciado veinte años y nueve meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. Fijaron el monto de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado (cien soles mensualmente) a partir de fines del mes de febrero de dos mil dieciséis; por lo que el primer pago corresponde a ochocientos soles a favor de

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

## REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA

la agraviada Johana Estefania Ramos Carbajal; posteriormente, el noveno mes a favor de Elcer Alberto Horna Guevara; en el décimo mes la suma de setecientos soles a favor de Jessyca Almeyda Amoreti y Fabián Marcos Astorayme; posteriormente, del diecisieteavo mes, la suma de novecientos nueve soles a favor del agraviado Jonathan Josué Tullume Casiano. La devolución de la moto debe ser previa adjudicación a favor de su titular o, asimismo, el valor del bien antes mencionado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

### CONSIDERANDO

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda incoada reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439, 440 y 441 del citado Código Adjetivo; y, en lo pertinente, en lo estipulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

**Segundo.** Por ello, la acción de revisión constituye un mecanismo procesal de impugnación autónoma contra las sentencias condenatorias firmes, que por su naturaleza permite realizar un nuevo análisis de estas, siempre que se sustente en los supuestos tasados en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

**Tercero.** El sustento alegado por la parte recurrente solo habrá de comprender aquello que guarda estricta correspondencia con las causales de revisión contempladas en la norma acotada, pues esta acción excepcional no constituye un mecanismo orientado a realizar una nueva valoración de la prueba o analizar los fundamentos de derecho que sirven de sostén a las resoluciones de primera y segunda instancias.

**Cuarto.** El sentenciado Josué Alexander Yeren Ojeda en su recurso formalizado (foja uno), sostiene que no se encuentra conforme con la sentencia dictada en el proceso, por lo que solicita revisión de dicha sentencia, en mérito del artículo 361, inciso 2, del Código de Procedimientos Penales. Solicita se revoque la sentencia en

#### REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA

todos sus extremos y, reformándola, se le absuelva y se disponga su inmediata excarcelación. Interpone su demanda de conformidad con el artículo 439 y 444 del Nuevo Código Procesal Penal.

- 4.1. Para reconocer aptitud probatoria a la versión de la víctima en los delitos sexuales como en los delitos de robo agravado, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, se exige verosimilitud y persistencia en la incriminación circunstancias que no se cumplen, cuando no hay elementos periféricos que la corroboren. La versión de la agraviada no ha sido constante en el tiempo respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, no tiene un punto de apoyo objetivo.
- 4.2. Se le imputan al encausado varios hechos delictivos que no ha cometido.
- 4.3. Fue víctima de una mala defensa de su anterior abogado defensor, lo que llevó a que el Colegiado emita sentencia, en la que se le impuso pena privativa de libertad.
- 4.4. Para que se configure el delito de robo agravado, debieron realizarse las siguientes diligencias: **a.** La prueba de absorción atómica. **b.** La ampliación de la declaración de los presuntos agraviados. **c.** Otras diligencias de ley que le proporcionaran al Ministerio Público suficientes elementos de convicción que conllevaran a la determinación de la existencia de la comisión de delito de su patrocinado.
- 4.5. El Colegiado Superior no tuvo en cuenta los criterios jurisprudenciales del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.
- 4.6. Como se acogió a la conclusión anticipada del proceso, se ha recortado el derecho de ir a un juicio público, a fin de que sean valorados los elementos de descargo de parte del encausado, más aún que la única prueba en el presente caso es la declaración de los agraviados. Lo que se pretende es desconocer las garantías constitucionales que asisten a los procesados en un juicio penal.
- 4.7. La intervención policial se efectuó sin las garantías de ley.

#### REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA

**4.8.** No se acreditó la preexistencia de las especies sustraídas, como el celular y el dinero aludido; tampoco se ha efectuado una valoración ponderada repitiendo una mala práctica sobre cómo es que en el presente caso se han verificado los requisitos típicos del delito de robo agravado; la violencia, la amenaza, la sustracción, el apoderamiento y el elemento subjetivo del dolo, limitándose a transcribir el citado acuerdo plenario para pretender que basta su sola enunciación para la configuración de una figura delictiva tan grave como la atribuida al encausado.

**Quinto.** De lo antes acotado, este Tribunal Supremo advierte que la defensa técnica del encausado presentó su demanda en virtud de lo previsto en el artículo 361, numeral 2, del Código de Procedimientos Penales, el cual establece: "La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena impuesta: 2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal"; sin embargo, no cumplió con presentar o indicar cuál es aquella declaración de testigo condenado declarado como falso en un proceso judicial, en que se sustentó el Colegiado Superior para condenarlo. Además, se desprende que hizo referencia al artículo 439 del Código Procesal Penal; sin embargo, no indicó ninguna de las causales previstas en la citada norma procesal. Cabe precisar que, de los actuados, se desprende que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte Sede Chincha, emitió la sentencia conformada del treinta de diciembre de dos mil quince, por cuanto el encausado se acogió al beneficio de conclusión anticipada, ello permitió que el Tribunal de Mérito emita un pronunciamiento inmediato, sin desarrollar un juicio oral público ni contradictorio, lo que relevó al fiscal superior de la necesidad de probar los cargos inculcados; ello en aplicación del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 el cual establece que "es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía–, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra". Por lo que

## REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA

lo alegado por la defensa del recurrente carece de sustento, por lo cual, la presente demanda de revisión de sentencia debe desestimarse.

**Sexto.** La acción de revisión, como medio extraordinario de impugnación, está sujeta a requisitos y presupuestos de observancia obligatoria, y solo procede ante causas producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, que no fueron tomadas en cuenta por el juzgador, pero que sean de tal naturaleza e importancia para que solas o junto con las ya evaluadas, hagan cambiar el juicio histórico de responsabilidad y ameriten la absolución del recurrente.

### DECISIÓN

En atención a lo expuesto, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia, presentado por el sentenciado Josué Alexander Yeren Ojeda, contra la sentencia conformada del treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte Sede Chíncha (foja diecisiete), que aprobó el acuerdo arribado entre el Ministerio Público y la defensa técnica del encausado Josué Alexander Yeren Ojeda. Condenó al encausado Josué Alexander Yeren Ojeda como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188, primer párrafo, incisos 2, 4 y 8, del Código Penal; en concordancia con el artículo 189 del mismo cuerpo legal, en agravio de Johana Estefanía Ramos Carbajal, Elcer Alberto Horna Guevara, Fabián Miguel Marcos Astorayme, Yessyca Almeyda Amoretti y Jonathan Josué Tullume Casiano. Impuso al sentenciado veinte años y nueve meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. Fijó el monto de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado (cien soles mensuales) a partir de fines del mes de febrero de dos mil dieciséis, correspondiendo el primer pago de ochocientos soles a favor de la agraviada Johana Estefanía Ramos Carbajal; posteriormente, el noveno mes a favor de Elcer Alberto Horna Guevara; en el décimo mes la suma de setecientos soles a favor de Jessyca Almeyda Amoretti y Fabián Marcos Astorayme; luego, el diecisieteavo mes la suma de novecientos nueve soles a favor del agraviado Jonathan Josué Tullume Casiano. La devolución de la moto debe ser previa adjudicación a favor de su titular o, asimismo, el valor del bien antes mencionado. **II. MANDARON** se transcriba



#### REVISIÓN DE SENTENCIA DEL NCPP N.º 124-2018/ICA

la sentencia al Tribunal de origen. **III. DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas a esta sede procesal.

**S. S.**

**LECAROS CORNEJO**

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/rmcz